

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>I Comunicaciones</i>		
<b>Consejo</b>		
89/C 41/01	Extracto mensual de los nombramientos efectuados por el Consejo (sector social) . . .	1
<b>Comisión</b>		
89/C 41/02	ECU . . . . .	3
89/C 41/03	Comunicación de las decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales) . . . . .	4
89/C 41/04	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE . . . . .	4
<hr/>		
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
<b>Comisión</b>		
89/C 41/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros . . . . .	5
<hr/>		
<i>III Informaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
89/C 41/06	Resultados de licitación (tabaco) . . . . .	14
<hr/>		
<b>Rectificaciones</b>		
89/C 41/07	Rectificación a la Comunicación hecha con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo relativa al expediente nº IV/32.385 Sealink — SNCF ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> nº C 17 de 21 de enero de 1989) . . . . .	16
89/C 41/08	Rectificaciones a la Decisión «Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> nº C 322 de 15 de diciembre de 1988) . . . . .	16

I  
(Comunicaciones)  
**CONSEJO**

**Extracto mensual de los nombramientos efectuados por el Consejo  
(sector social)  
(89/C 41/01)**

Comité	Fin del mandato del Comité	DO con el nombramiento del Comité	Persona sustituida	Fallecimiento/Dimisión	Miembro/Suplente	Categoría	País	Persona nombrada	Calidad	Fecha de la Decisión del Consejo
Comité consultivo de la CECA	17. 4. 1990	Nº C 118 de 5. 5. 1988	Sr. H. W. J. Peperkamp	Dimisión	Miembro	Trabajadores	Países Bajos	Sr. J. J. Schalkx	Industriebond FNV	14. 11. 1988
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. D. de Norre	Dimisión	Miembro	Empresarios	Bélgica	Sr. P. Rysman	Fédération des Entreprises de Belgique	8. 12. 1988
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. J. B. Shaw	Dimisión	Miembro	Gobierno	Reino Unido	Sra. R. le Guen	Department of Employment	8. 12. 1988
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. S. J. Barber	Dimisión	Miembro	Gobierno	Reino Unido	Sr. G. Arnold	Department of Employment	8. 12. 1988
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. C. Power	Dimisión	Miembro	Empresarios	Irlanda	Sr. P. C. McEvoy	Irish Intercontinental Bank Ltd.	8. 12. 1988
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. C. A. Birkhoff	Dimisión	Miembro	Gobierno	Países Bajos	Sr. J. van Baal	Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid	8. 12. 1988
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. J. L. Salgado Barroso	Dimisión	Miembro	Empresarios	Portugal	Sr. A. M. Pinheiro Torres	Confederação da Industria Portuguesa	8. 12. 1988

Comité	Fin del mandato del Comité	DO con el nombramiento del Comité	Persona sustituida	Fallecimiento/Dimisión	Miembro/Suplente	Categoría	País	Persona nombrada	Calidad	Fecha de la Decisión del Consejo
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. R. Teixeira Motta	Dimisión	Miembro	Empresarios	Portugal	Sr. J. Barata Monteiro	Confederação da Comercio Português	8. 12. 1988
Comité del Fondo social europeo	16. 10. 1990	Nº C 294 de 18. 11. 1988	Sr. A. P. Correia dos Santos	Dimisión	Suplente	Empresarios	Portugal	Sr. J. A. Santeiro Tomar	Confederação dos Agricultores Portugueses	8. 12. 1988
Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo	16. 12. 1988	Nº C 355 de 31. 12. 1985	Sr. A. B. Martin	Dimisión	Miembro	Gobierno	Reino Unido	Sr. D. C. T. Eves	Health and Safety Executive	8. 12. 1988
Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo	16. 12. 1988	Nº C 355 de 31. 12. 1985	Sra. P. G. Catto	Dimisión	Suplente	Gobierno	Reino Unido	Srta. H. K. Leiser	Health and Safety Executive	8. 12. 1989

## COMISIÓN

ECU (1)

17 de febrero de 1989

(89/C 41/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,7131	Peseta española	129,821
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,9148	Escudo portugués	171,192
Marco alemán	2,08509	Dólar USA	1,13629
Florín holandés	2,35360	Franco suizo	1,77091
Libra esterlina	0,639083	Corona sueca	7,14272
Corona danesa	8,11140	Corona noruega	7,57905
Franco francés	7,10067	Dólar canadiense	1,35264
Lira italiana	1526,32	Chelín austriaco	14,6684
Libra irlandesa	0,782084	Marco finlandés	4,84968
Dracma griego	174,420	Yen japonés	142,888
		Dólar australiano	1,37482
		Dólar neozelandés	1,84913

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(1) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)**

(89/C 41/03)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) n° 2444/88 de la Comisión, de 3 de agosto de 1988, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO n° L 211 de 4. 8. 1988, p. 15)	16. 2. 1989	81,41 Ecu/t
Reglamento (CEE) n° 2470/88 de la Comisión, de 5 de agosto de 1988, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 213 de 6. 8. 1988, p. 7)	16. 2. 1989	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 2472/88 de la Comisión, de 5 de agosto de 1988, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 213 de 6. 8. 1988, p. 13)	16. 2. 1989	67,98 Ecu/t
Reglamento (CEE) n° 3575/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, excepto la Unión Soviética III, excepto la Unión Soviética IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 10)	16. 2. 1989	80,99 Ecu/t
Reglamento (CEE) n° 212/89 de la Comisión, de 27 de enero de 1989, relativo a una medida particular de intervención para el trigo blando en la República Federal de Alemania (DO n° L 25 de 28. 1. 1989, p. 67)	16. 2. 1989	ofertas rechazadas

**Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE**

(89/C 41/04)

La Comisión, por Decisión C(89) 307 del 14 de febrero de 1989, ha autorizado al Reino de España a excluir del tratamiento comunitario utensilios y herramientas de uso manual, de los códigos NC 8203, 8204, 8205 y 8206 00 00, originarios de Taiwán, de la República Popular de China y de Hong Kong, y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel: 02/235 23 64.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros***COM(88) 810 final — SYN 181**(Presentada por la Comisión el 11 de enero de 1989)**(89/C 41/05)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la realización del mercado interior pasa por la eliminación de las fronteras físicas entre Estados miembros; que un nivel satisfactorio de información sobre intercambios de bienes entre Estados miembros debe, por tanto, determinarse por medios que no impliquen controles, ni siquiera indirectos, en las fronteras internas;

Considerando que el análisis de la situación en que se encontrarán la Comunidad y los Estados miembros después de 1992 revela que, en el campo de la información sobre los intercambios de bienes entre Estados miembros, subsistirán necesidades concretas;

Considerando que muchas de estas necesidades sólo pueden satisfacerse por medio de información muy agregada, ya que no son de naturaleza macroeconómica, a diferencia de, por ejemplo, las necesidades relacionadas con la contabilidad nacional o la balanza de pagos; que, por el contrario, la política comercial, los análisis sectoriales, las normas sobre competencia, la gestión y la orientación de la agricultura y de la pesca, el desarrollo regional, las previsiones energéticas y la organización del transporte, entre otras cosas, deben poder basarse en una documentación cuantificada que proporcione la visión más actual, exacta y detallada del mercado interior;

Considerando que la información sobre los intercambios de bienes entre Estados miembros contribuirá precisamente a medir los progresos del mercado interior y, por consiguiente, a acelerar la consecución y consolidar la realización de éste con conocimiento de causa;

Considerando que hasta finales de 1992 las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros se habrán beneficiado de las formalidades, la documentación y los controles que, por necesidad propia o de otros servicios, exigen las autoridades aduaneras a los expedidores y destinatarios de mercancías en circulación entre los Estados miembros, pero que la supresión de las fronteras físicas y fiscales hace, precisamente, desaparecer;

Considerando que procederá, a partir de este momento, recoger directamente de los expedidores y destinatarios los datos necesarios para elaborar las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, recurriendo a métodos y técnicas que garanticen el carácter exhaustivo, fiable y actual de dichos datos, y que no constituyan para los interesados, en particular para las PYME, una carga desproporcionada en relación a los resultados que esperan alcanzar los usuarios de las mencionadas estadísticas;

Considerando que la normativa sobre la materia deberá aplicarse en adelante a todas las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, incluso a aquellas que no hayan sido objeto de armonización u obligación comunitaria antes de 1993, de manera que los Estados miembros no se vean obligados a sustituir los procedimientos tradicionales por otros nuevos que, con el fin de ser eficaces, podrían resultar discrepantes; que, para hacer frente a todas las exigencias de información que la realización del mercado interior pueda plantear, dicha normativa debe poder englobar todas las mercancías que circulen entre los Estados miembros, independientemente de su situación arancelaria o fiscal y de la causa de su desplazamiento;

Considerando que las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros se definen según los movimientos de mercancías a que se refieren; que pueden contener datos relativos al transporte, cuya recogida se realizaría a la vez que la de los datos específicos de cada una de dichas estadísticas, de lo que resultaría la reducción de la carga global en materia de información;

Considerando que los particulares obtendrán ventajas evidentes de la aproximación de los tipos de impuestos indirectos; que conviene evitar que unas prescripciones relativas a la información sobre las compras que dichos particulares efectuaron en un Estado miembro en el que no residan pudieran parecerles una reducción del alcance de estas ventajas; que el suministro de dicha información impondría a los particulares una obligación, cuando menos, inoportuna y cuyo cumplimiento no se podría controlar sin utilizar medios desproporcionados; que, por tanto, es razonable no seguir considerando esta información como una obligación de los particulares, salvo cuando se realicen encuestas periódicas pertinentes;

Considerando que el nuevo sistema de recogida de datos deberá poder aplicarse a todas las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros; que, por consiguiente, es importante definirlo, ante todo, en un marco general en el que se inscriban nuevos conceptos, en particular sobre el campo de aplicación, las personas responsables de proporcionar la información y la transmisión de los datos;

Considerando que la propia economía del sistema consiste en utilizar las redes administrativas conexas, en particular la de la administración del IVA, para garantizar a la estadística un control indirecto mínimo sin por ello aumentar la carga de las personas sujetas al impuesto; que, asimismo, ha de evitarse que las personas responsables de proporcionar la información confundan sus obligaciones estadísticas con las fiscales;

Considerando que urge explotar los recursos documentales existentes con el fin de crear en cada Estado miembro una documentación básica relativa a los expedidores y destinatarios de las mercancías que son objeto de la estadística del comercio entre los Estados miembros, de modo que queden identificados para después de 1992 los principales expedidores y destinatarios y se puedan desarrollar con su ayuda procedimientos modernos de transmisión de la información;

Considerando que sólo se descubrirán las lagunas y deficiencias del sistema de recogida de datos al ensayar su aplicación; que deberá emprenderse su mejora y simplificación con antelación suficiente, para evitar que sus defectos repercutan desfavorablemente en los intercambios de bienes entre Estados miembros;

Considerando que entre las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros debe darse prioridad a las estadísticas del comercio entre Estados miembros por razones evidentes de interés y de continuidad; que, no obstante, deben introducirse adaptaciones sustanciales en dicha estadística para tener en cuenta las nuevas condiciones del mercado interior después de 1992; que es preciso revisar, entre otras cosas, la definición de su contenido, la nomenclatura de las mercancías que le es aplicable y la relación de datos necesarios para elaborarla;

Considerando que es necesario que la Comisión esté asistida por un comité que le asegure la colaboración regular de los Estados miembros, en particular para resolver los problemas que sin duda se plantearán en el ámbito de la información sobre intercambios de bienes entre Estados miembros como consecuencia de las numerosas innovaciones que introduce el nuevo sistema de recogida de datos;

Considerando que la legislación comunitaria en la materia deberá completarse sistemáticamente con disposiciones adoptadas sea por el Consejo, sea por la Comisión;

Considerando que determinadas disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse sin demora, de modo que la Comunidad y sus Estados miembros puedan prepararse para las consecuencias prácticas que de él se seguirán desde el 1 de enero de 1993;

Considerando que una de dichas consecuencias consiste, por un lado, en derogar el Reglamento (CEE) nº 2954/85 del Consejo, de 22 de octubre de 1985, por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la uniformización y a la simplificación de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros <sup>(1)</sup> y, por otro lado, en que no sea de aplicación a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1629/88 <sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

La Comunidad y sus Estados miembros establecerán las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros con arreglo a las normas fijadas en el presente Reglamento.

#### Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, y sin perjuicio de disposiciones particulares, se entenderá:

- a) por intercambios de bienes entre Estados miembros, todo traslado de mercancías desde un Estado miembro hacia otro;
- b) por mercancías, todos los bienes muebles;
- c) por mercancías comunitarias, las mercancías:

<sup>(1)</sup> DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1.

- enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad, sin participación de mercancías procedentes de terceros países o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad,
  - procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y que estén despachadas a libre práctica en un Estado miembro,
  - obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad, ya sea a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión, sea a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;
- d) por mercancías no comunitarias: las mercancías distintas de las contempladas en la letra c). Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos firmados con terceros países para la aplicación del régimen de tránsito comunitario, se considerarán también no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en la letra c), sean introducidas de nuevo en el territorio aduanero de la Comunidad después de haber sido exportadas fuera de dicho territorio;
- e) por Estado miembro, cuando el término se emplee en su acepción geográfica, su territorio estadístico;
- f) por territorio estadístico de un Estado miembro, el territorio definido por este Estado miembro en el territorio estadístico de la Comunidad, tal como lo define el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1736/75;
- g) por mercancías en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad, las mercancías que respondan a las condiciones del mercado de un Estado miembro cualquiera;
- h) por mercancías producidas en un Estado miembro determinado, no solamente las mercancías comunitarias producidas en el mismo, sino también los productos compensadores comunitarios obtenidos en él a consecuencia de un perfeccionamiento;
- i) por intermediario, toda persona física o jurídica que, en la cadena de un intercambio de bienes, se encuentre situada, según el caso, antes o después de la persona responsable de proporcionar la información estadística;
- j) por particular, toda persona física no sujeta a IVA en el marco de un intercambio de bienes determinado.

### Artículo 3

1. Todas las mercancías que circulen desde un Estado miembro hacia otro serán objeto de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

Además de las mercancías que circulen en el interior del territorio estadístico de la Comunidad, se considerarán como mercancías que circulan de un Estado miembro a

otro aquellas mercancías que, en el transcurso de este movimiento, franqueen la frontera exterior de la Comunidad, transiten después o no por el territorio de un tercer país.

2. El apartado 1 contempla tanto las mercancías no comunitarias como las mercancías comunitarias, sean o no objeto de una transacción comercial.

### Artículo 4

1. De las mercancías contempladas en el artículo 3:

- a) serán objeto de la estadística de tránsito aquéllas que se transporten, con o sin transbordo de la carga, a través de un Estado miembro sin ser almacenadas en el mismo por motivos no inherentes al transporte;
- b) serán objeto de la estadística de depósitos aquéllas que estén recogidas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1736/75, así como las que entren o salgan de lugares de almacenamiento, siendo la Comisión la que determine dichos lugares, con arreglo al artículo 29;
- c) serán objeto de la estadística de comercio entre los Estados miembros aquéllas que no respondan a las condiciones de los puntos a) y b) o que, respondiendo a las condiciones de los puntos a) o b), hayan sido expresamente designadas por el presente Reglamento o por la Comisión con arreglo al artículo 29;
- d) el Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, las mercancías que serán objeto de otras estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros.

2. Sin perjuicio de la regulación comunitaria sobre el registro estadístico de los transportes de mercancías, los datos relativos al transporte de mercancías que serán objeto de las estadísticas previstas en el apartado 1 se incluirán, en la medida necesaria, en la lista de datos referida a cada una de dichas estadísticas, en las condiciones y modalidades que fije el presente Reglamento o la Comisión con arreglo al artículo 29.

### Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, los particulares quedarán dispensados de las obligaciones que la realización de las estadísticas mencionadas en el artículo 4 implica.

## TÍTULO II

### Del sistema permanente de recogida estadística (INTRASTAT)

#### Artículo 6

Con objeto de la realización de estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, queda establecido un sistema permanente de recogida estadística, denominado en lo sucesivo sistema INTRASTAT.

### Artículo 7

1. El sistema INTRASTAT se aplicará en los Estados miembros cada vez que, en virtud de las disposiciones previstas en el apartado 4, éstos se definan como países participantes en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

2. El sistema INTRASTAT se aplicará a las mercancías contempladas en el artículo 3 que:

- a) se hallen en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad;
- b) pudiendo circular en el mercado interior de la Comunidad únicamente después de cumplir las formalidades prescritas por la legislación comunitaria sobre circulación de mercancías, sean expresamente designadas ya por el presente Reglamento, ya por la Comisión, de conformidad con el artículo 29.

3. La recogida de los datos relativos a las mercancías contempladas en el artículo 3 a las que no se aplique el sistema INTRASTAT, será regulada por la Comisión de conformidad con el artículo 29 en el marco de las formalidades citadas en la letra b) del apartado 2.

4. El sistema INTRASTAT se aplicará:

- a) a la estadística del comercio entre los Estados miembros, de conformidad con los artículos 17 a 27 del presente Reglamento;
- b) a la estadística de tránsito y a la estadística de depósitos, con arreglo a las disposiciones que fije el Consejo a propuesta de la Comisión, en aplicación del artículo 30.

5. Salvo decisión contraria adoptada por el Consejo, a propuesta de la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1991, especialmente en aplicación del artículo 30, las disposiciones nacionales relativas a las estadísticas contempladas en el apartado 4 cesarán de ser aplicables después del 31 de diciembre de 1992, en lo que se refiere a la recogida de datos

### Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, la obligación de proporcionar la información requerida por el sistema INTRASTAT incumbirá a toda persona física o jurídica que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

Entre las personas a quienes esta obligación incumba, el obligado a suministrar la información relativa a cada una de las estadísticas a las que se aplique el sistema INTRASTAT, será designado en las correspondientes disposiciones particulares.

### Artículo 9

1. El obligado a suministrar la información estadística requerida por el sistema INTRASTAT podrá transferir esta obligación a un tercero residente en un Estado miembro, sin que ello suponga una disminución de su responsabilidad en la materia.

El obligado a suministrar la información suministrará a dicho tercero todas las informaciones necesarias para la plena realización de sus obligaciones de suministrador.

2. La primera vez que un obligado a suministrar la información que no esté sujeto al IVA delegue sus obligaciones en un tercero, lo notificará sin demora a los servicios nacionales competentes excepto si, con anterioridad, dichos servicios le hubieran eximido individualmente de comunicárselo.

3. Todo intermediario que se sitúe inmediatamente después o inmediatamente antes del obligado a suministrar la información y que no esté sujeto al IVA, deberá entregar a éste un ejemplar de las instrucciones para los obligados a suministrar la información que los servicios nacionales competentes pondrán, con este fin, a disposición de los intermediarios.

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1, 2 y 3 serán fijadas por la Comisión con arreglo al artículo 29.

### Artículo 10

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para constituir un registro que comprenda, hasta el 31 de diciembre de 1992, en el lugar de expedición, los expedidores, en el lugar de llegada, los destinatarios y, si es necesario, los declarantes con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2792/86 de la Comisión (\*), que intervengan, a partir del 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, en el comercio entre los Estados miembros y que se llamarán en lo sucesivo operadores intracomunitarios.

2. La lista mínima de los datos a consignar, además del número de identificación citado en el apartado 3, en el registro de operadores intracomunitarios quedará fijada por la Comisión con arreglo al artículo 29, antes del 1 de julio de 1990.

3. Los servicios competentes en los Estados miembros para la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros atribuirán a los operadores intracomunitarios un número de código que les identifique y que dichos servicios les comunicarán a su debido tiempo, de tal forma que estos últimos puedan cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 13, refiriéndose a dicho número.

Sin embargo, para los operadores intracomunitarios sujetos al IVA, dichos servicios utilizarán — para los fines previstos anteriormente y salvo excepciones que justificarán ante los operadores citados anteriormente — el número de identificación que la administración nacional del IVA imponga a éstos. Dicha administración proporcionará, además, a los servicios antes citados y a partir de este número, todas las informaciones relativas a la identificación de dichos operadores, y que sean necesarias para la constitución del registro de los operadores intracomunitarios.

(\*) DO nº L 263 de 15. 9. 1986, p. 59.

4. En caso de necesidad y de conformidad con el artículo 29, la Comisión establecerá las normas relativas a la gestión y a la actualización del registro de los operadores intracomunitarios que los Estados miembros deberán aplicar.

#### Artículo 11

1. Los servicios que en un Estado miembro sean competentes para la recaudación del IVA proporcionarán, al menos trimestralmente, a los servicios que en ese mismo Estado miembro sean competentes para la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros:

- a) la relación de las personas sujetas al IVA que, en el transcurso del período examinado, hayan declarado haber pagado el IVA con motivo de compras en otros Estados miembros;
- b) la relación de las personas sujetas al IVA que, en el transcurso del período examinado, hayan declarado haber percibido el IVA con motivo de ventas a otros Estados miembros.

2. En las condiciones que la Comisión determine, de manera restrictiva, de conformidad con el artículo 29, los servicios que en un Estado miembro sean competentes para la recaudación del IVA, proporcionarán además a los servicios encargados en ese mismo Estado miembro de la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, bien por iniciativa propia, bien a petición de estos últimos, cualquier información que pudiera mejorar la calidad de las estadísticas, que las personas sujetas al IVA comunican de todas formas a los servicios citados al principio para responder a exigencias fiscales.

3. Cualquiera que sea la organización administrativa de los Estados miembros, el responsable de proporcionar la información estadística sólo podrá ser obligado a justificar la información que facilita, respecto a los datos que comunique a los servicios responsables de la recaudación del IVA, dentro de los límites fijados por las disposiciones previstas en el apartado 2.

4. En las instrucciones para las personas sometidas al IVA relativas a la declaración periódica que estas últimas deben remitirles, los servicios que en un Estado miembro sean competentes para la recaudación del IVA recordarán, según las modalidades que la Comisión fijará de conformidad con el artículo 29, las obligaciones que pueden corresponderles como obligados a suministrar la información requerida por el sistema INTRASTAT.

5. La asistencia administrativa entre los servicios nacionales encargados de la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, que dependen de Estados miembros distintos, será regulada por la Comisión, en tanto fuere necesario, con arreglo al artículo 29.

#### Artículo 12

Los soportes de la información estadística requerida por el sistema INTRASTAT serán determinados por la Comisión de conformidad con el artículo 29 para cada una de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

#### Artículo 13

1. Sin perjuicio del apartado 2, la persona responsable transmitirá la información estadística que requiera el sistema INTRASTAT a los servicios nacionales competentes, dentro de los plazos que la Comisión establezca con arreglo al artículo 29.

2. La persona responsable quedará, si así lo solicitara, autorizada por dichos servicios a transmitir dicha información mediante declaraciones que, por reagrupar los intercambios que hubieran redundado en obligaciones derivadas de la aplicación del sistema INTRASTAT durante un período determinado, reciben el nombre de declaraciones globalizadas.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las condiciones a las que someten la concesión de la autorización de que trata el apartado 2. La Comisión fijará, con arreglo al artículo 29, las disposiciones que estime oportunas en la materia.

4. La Comisión determinará, de conformidad con el artículo 29:

- la duración (siempre que el presente Reglamento no la haya fijado) del período de referencia aplicable a cada una de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros;
- las modalidades de suministro de la información, y en particular la puesta a disposición de los obligados a suministrar la información de circuitos de oficinas gestoras regionales.

#### Artículo 14

Al obligado a suministrar la información estadística que no cumpla las obligaciones que le incumban en virtud del presente Reglamento se le podrán imponer las multas que los Estados miembros fijen según sus disposiciones nacionales en la materia.

#### Artículo 15

La Comisión podrá organizar, en las condiciones que determine con arreglo al artículo 29, unas encuestas periódicas sobre los intercambios entre Estados miembros de bienes realizados por particulares, así como sobre los movimientos de mercancías o bien sobre los operadores intracomunitarios excluidos de la recogida en virtud de disposiciones particulares relativas a las distintas estadísticas sobre intercambios de bienes.

*Artículo 16*

La Comisión presentará un informe al Consejo sobre el funcionamiento del sistema INTRASTAT dentro de los seis meses siguientes a la puesta a disposición de la Comisión, por parte de los Estados miembros, de los resultados anuales del segundo año de aplicación del sistema INTRASTAT, referidos a cada una de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros afectadas por dicho sistema.

## TÍTULO III

**De la estadística del comercio entre los Estados miembros***Artículo 17*

1. La estadística del comercio entre los Estados miembros recogerá los movimientos de mercancías que salgan del Estado miembro de expedición, por una parte, y de los movimientos de mercancías que entren en el Estado miembro de llegada, por otra.

2. Para las necesidades de la estadística del comercio entre Estados miembros, la corriente eléctrica se considerará como mercancía.

*Artículo 18*

1. Se considerará Estado miembro de expedición al Estado miembro en el cual las mercancías que salgan sean objeto de una expedición.

A los efectos del presente título, se entenderá por expedición el envío hacia un destino situado en otro Estado miembro de mercancías contempladas en el apartado 2.

2. En un Estado miembro determinado, podrán ser objeto de expedición:

- a) las mercancías comunitarias que:
- 1) respondan a las condiciones del mercado de dicho Estado miembro;
  - 2) no respondan a las condiciones del mercado de dicho Estado miembro pero:
    - se hayan producido en él;
    - hayan sido situadas en el mismo en locales bajo control fiscal, siempre que su caso haya sido previsto en disposiciones particulares que la Comisión fijará, con arreglo al artículo 29;
- b) las mercancías no comunitarias colocadas, mantenidas u obtenidas en dicho Estado miembro en el régimen aduanero de perfeccionamiento activo o en el de transformación en aduana.

*Artículo 19*

Se considerará Estado miembro de llegada el Estado miembro en el que las mercancías que entren:

- a) como mercancías comunitarias:

- 1) se introduzcan en su mercado, sin formalidades;
- 2) se despachen al consumo;
- 3) se coloquen bajo un régimen fiscal de perfeccionamiento activo con vistas a su posterior exportación;
- 4) se sitúen en unos locales bajo control fiscal, en las condiciones descritas en el segundo guión de la letra a) 2) del apartado 2 del artículo 18.

b) como mercancías no comunitarias citadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 18:

- 1) se despachen en libre práctica;
- 2) se mantengan o se coloquen de nuevo en el régimen aduanero de perfeccionamiento activo o en el de transformación bajo control en aduana.

*Artículo 20*

Con vistas a la recogida de los datos necesarios para la estadística del comercio entre los Estados miembros, las siguientes disposiciones completarán a las del Título II INTRASTAT:

- 1) sin perjuicio del artículo 33, el sistema INTRASTAT se aplicará a las mercancías contempladas en la letra a) 1) del apartado 2 del artículo 18 y en la letra a) 1) del artículo 19;
- 2) serán países participantes en un intercambio de bienes entre Estados miembros, según el apartado 1 del artículo 7, el Estado miembro de expedición y el Estado miembro de llegada;
- 3) en el sistema INTRASTAT el Estado miembro de expedición será aquel en que las mercancías, que desde él sean expedidas con destino a otro Estado miembro, se rijan por el estatuto definido en la letra a) 1) del apartado 2 del artículo 18, siempre que hayan sido producidas allí, hayan sido introducidas sin formalidades en su mercado o despachadas al consumo;
- 4) en el sistema INTRASTAT el Estado miembro de llegada será aquel en que las mercancías procedentes de otro Estado miembro sean introducidas sin formalidades en su mercado;
- 5) el obligado a suministrar la información citada en el artículo 8, será la persona física o jurídica que:
  - a) resida en el Estado miembro de expedición y que:
    - haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato cuyo efecto sea la expedición de mercancías, o, en su defecto,

- proceda o haga que se proceda a la expedición de las mercancías, o, en su defecto,
- esté en posesión de las mercancías que sean objeto de la expedición;

b) resida en el Estado miembro de llegada y que:

- haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato cuyo objeto sea la entrega de las mercancías, o, en su defecto,
- se haga cargo, o mande que se hagan cargo de las mercancías, o, en su defecto,
- esté en posesión de las mercancías que sean objeto del suministro;

6) la Comisión adoptará antes del 1 de enero de 1991 las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 7;

7) el período de referencia previsto en el primer guión del apartado 4 del artículo 13 será el mes natural durante el cual comiencen o terminen, según el caso, los movimientos de mercancías que deben recogerse, según lo dispuesto en el presente artículo.

#### *Artículo 21*

1. En el soporte de la información estadística:

— la designación de las mercancías se efectuará de manera que sea posible clasificarlas con facilidad y rigor en la subdivisión más detallada que les corresponda en la nomenclatura de mercancías aplicable a la estadística del comercio entre Estados miembros;

— el número de código correspondiente a la mencionada subdivisión de esta nomenclatura deberá consignarse también para cada clase de mercancía.

2. De conformidad con el artículo 29, y a más tardar el 31 de diciembre de 1990, la Comisión adoptará un Reglamento por el que se establezca la nomenclatura prevista en el apartado 1 y se fijen las normas para su gestión y publicación anual. La Comisión adjuntará a este Reglamento la versión de dicha nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1993, sin perjuicio, no obstante, de las modificaciones inherentes a la gestión de las nomenclaturas de mercancías que se adoptarán, a más tardar, el 31 de octubre de 1992.

3. La nomenclatura prevista en los apartados 1 y 2 deberá ser compatible con la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el obligado a suministrar la información estadística estará facultado para utilizar, a efectos de la designación y codificación de las mercancías, la nomenclatura de las mercancías aplicable a la estadística del comercio exterior de la Comunidad.

#### *Artículo 22*

1. En el soporte de la información estadística se designará a los Estados miembros con los códigos, alfabéticos o numéricos, que la Comisión fijará con arreglo al artículo 29.

2. Sin perjuicio de las disposiciones que la Comisión tome en la materia, de acuerdo con el artículo 29, los obligados a suministrar la información observarán, para la aplicación del apartado 1, las instrucciones de los servicios nacionales competentes para la elaboración de la estadística del comercio entre los Estados miembros.

#### *Artículo 23*

1. En el soporte de la información estadística deberá mencionarse para cada clase de mercancía:

- a) en el Estado miembro de llegada, el Estado miembro de procedencia de las mercancías, con arreglo al apartado 1 del artículo 24;
- b) en el Estado miembro de expedición, el Estado miembro de destino de las mercancías, con arreglo al apartado 2 del artículo 24;
- c) la cantidad de las mercancías, en masa neta y en unidades suplementarias;
- d) el valor de las mercancías;
- e) en su caso, el régimen estadístico.

La lista de estos datos podrá ser modificada por la Comisión con arreglo al artículo 29, y ello antes del 1 de enero de 1991, si, especialmente en virtud del apartado 2 del artículo 4, hubiera que completarla con vistas a su aplicación a partir del 1 de enero de 1993.

2. Los Estados miembros no podrán prescribir que se mencione en el soporte de la información estadística otros datos que no sean los contemplados en el apartado 1. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25, y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1998, esta disposición no será aplicable a los datos cuya relación haya establecido la Comisión, con arreglo al artículo 29.

A propuesta de la Comisión, el Consejo reducirá progresivamente el número de estos datos.

3. En la medida en que no se establezcan en el presente Reglamento, la definición de los datos previstos en los apartados 1 y 2, y las modalidades según las cuales éstos deban mencionarse en el soporte de la información estadística, serán determinadas por la Comisión con arreglo al artículo 29.

#### *Artículo 24*

1. Cuando las mercancías, antes de entrar en el Estado miembro de destino, hayan sido introducidas en uno o varios Estados miembros intermedios y, en estos últimos, hayan sido bloqueadas o hayan sido objeto de operaciones jurídicas no inherentes al transporte, se entenderá por Estado miembro de procedencia el Estado

miembro en el que se hayan dado dichos bloqueos u operaciones jurídicas. En los demás casos, el Estado miembro de procedencia coincidirá con el Estado miembro de expedición.

2. Por Estado miembro de destino se entenderá el último Estado miembro conocido en el momento de la expedición, como el Estado hacia el cual deben expedirse las mercancías.

3. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 23, el responsable de proporcionar la información en el Estado miembro de llegada podrá, según el orden de la relación que figura a continuación:

- en caso de no conocer el Estado miembro de procedencia, consignar el Estado miembro de expedición;
- en caso de no conocer el Estado miembro de expedición, consignar el Estado miembro de compra, al que se refiere el apartado 4;
- si no existiera el Estado miembro de compra, consignar «Estado miembro desconocido».

4. Por Estado miembro de compra se entenderá el Estado miembro en que resida el cocontratista de la persona física o jurídica que haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato cuyo efecto sea la entrega de las mercancías en el Estado miembro de llegada.

#### *Artículo 25*

1. La Comunidad y los Estados miembros elaborarán los resultados del comercio entre los Estados miembros a partir de los datos previstos en el apartado 1 del artículo 23.

2. Los Estados miembros que no elaboren, además, los resultados del comercio entre los Estados miembros a partir de los datos que figuran en el apartado 2 del artículo 23, se abstendrán de ordenar la recogida de dichos datos.

3. La Comunidad y los Estados miembros elaborarán los resultados del comercio entre Estados miembros teniendo en cuenta las disposiciones que adoptase la Comisión, con arreglo al artículo 29, en lo referente a las exclusiones generales o particulares y al umbral estadístico.

4. Toda disposición que tuviera por efecto excluir de la elaboración de los resultados del comercio entre los Estados miembros las mercancías contempladas en los artículos 18 y 19, dispensará de la obligación de aportar la información estadística relativa a las mercancías así excluidas.

#### *Artículo 26*

1. Los Estados miembros transmitirán sin demora a la Comisión, a más tardar seis semanas después de finalizar el mes de referencia, los resultados mensuales de su estadística del comercio entre los Estados miembros. Estos resultados darán cuenta de los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 23.

2. La Comisión fijará, según las necesidades y con arreglo al artículo 29, las modalidades de esta transmisión.

3. Los datos declarados confidenciales por los Estados miembros en las condiciones previstas en el artículo 31 serán transmitidos por ellos, con arreglo al Reglamento (CEE) nº . . . . del Consejo, de . . . ., sobre la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones cubiertas por el secreto estadístico.

#### *Artículo 27*

Las disposiciones relativas a la simplificación de la información estadística serán establecidas:

- a) por el Consejo, a propuesta de la Comisión;
- b) por la Comisión, de acuerdo con el artículo 29; en este caso, no podrán aplicarse antes del 1 de enero de 1999.

### TITULO IV

#### **Comité de estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros**

#### *Artículo 28*

1. Queda constituido un comité de estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

3. El Comité podrá examinar todo asunto relativo a la aplicación del presente Reglamento que sea planteado por su presidente, bien por iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

#### *Artículo 29*

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento definido en el apartado 2.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

## TITULO V

**Disposiciones finales***Artículo 30*

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará las disposiciones necesarias para el establecimiento, por parte de la Comunidad o de los Estados miembros, de las estadísticas previstas en el artículo 4, que no sean las estadísticas del comercio entre los Estados miembros.

*Artículo 31*

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará las condiciones a que puedan aternarse los Estados miembros para declarar confidenciales los datos elaborados en aplicación del presente Reglamento o de los Reglamentos que éste prevea.

2. Hasta el momento de la fijación de esas condiciones se aplicarán las normas de los Estados miembros en la materia.

*Artículo 32*

La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29, normas que adapten las previstas en el presente Reglamento a movimientos particulares de mercancías con arreglo a la regulación estadística comunitaria.

*Artículo 33*

Por lo que se refiere tanto a las mercancías a las que se aplica el sistema INTRASTAT como a las demás, la Comisión podrá introducir, de conformidad con el artículo 29, procedimientos simplificados de recogida de datos, para facilitar el trabajo de los responsables de proporcionar la información, y, particularmente, crear las condiciones favorables a una mayor utilización del tratamiento automático y de la transmisión electrónica de la información.

*Artículo 34*

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 1993, quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 2954/85, y dejará de aplicarse el Reglamento (CEE) nº 1736/75 a las estadísticas e intercambio de bienes entre Estados miembros a las que era de aplicación.

2. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 a 9, 11, el apartado 1 del artículo 13, los artículos 14 a 20, los apartados 1 y 4 del artículo 21 y los artículos 22 a 27, sólo serán aplicables a partir del 1 de enero de 1993, salvo cuando impliquen que el Consejo o la Comisión adopten antes de esa fecha, las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

## Resultados de licitación (tabaco)

(89/C 41/06)

Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 5 631 593 kilogramos de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano (AIMA) y procedente de la cosecha de 1986.

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 307 de 2 de diciembre de 1988, página 10)

Numéro des lots Lot n° N. delle part. Nr. der Partie Nr. van de partijen Partiernes nr. N° de los lotes N° de lotes Αριθ. παρτίδων	Variétés Variety Varietà Sorte Soorten Sorter Variedad Variedade Ποικιλίες	Adjudicataire Successful tenderer Aggudicatario Zuschlagempfünger Koper Kontraktmodtageren Adjudicatario Adjudicatário Υπερθεματιστής
1	F. Havanna 1986 582 675 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα
2	F. Havanna 1986 582 875 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα
3	F. Havanna 1986 1 312 971 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα
4	F. Havanna 1986 455 599 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα

Numéro des lots Lot n° N. delle part. Nr. der Partie Nr. van de partijen Partiernes nr. N° de los lotes N° de lotes Αριθ. παρτίδων	Variétés Variety Varietà Sorte Soorten Sorter Variedad Variedade Ποικιλίες	Adjudicataire Successful tenderer Aggiudicatario Zuschlagempfinger Koper Kontraktmodtageren Adjudicatario Adjudicatário Υπερθεματιστής
5	F. Havanna 1986 670 162 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα
6	Tsebelia 1986 798 628 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα
7	Tsebelia 1986 723 107 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα
8	Tsebelia 1986 505 576 kg	Offre rejetée Tender not accepted Offerta respinta Angebot abgelehnt Offerte afgewezen Bud afvist Oferta rechazada Proposta recusada Προσφορά απορριφθείσα

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Comunicación hecha con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo relativa al expediente nº IV/32.385 Sealink — SNCF**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 17 de 21 de enero de 1989)

(89/C 41/07)

En la página 14, se añade el texto siguiente al comienzo del punto 6:

«Esta publicación se realiza de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, al haber resuelto la Comisión que el acuerdo en cuestión cumple con los criterios del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. La Comisión, por el momento, no ha llegado a ninguna conclusión respecto a la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85 del Tratado al acuerdo.»

El resto del punto 6 permanece invariable.

---

**Rectificaciones a la Decisión «Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 322 de 15 de diciembre de 1988)

(89/C 41/08)

— En el título:

*en lugar de:* «Autorización de la franquicia de derechos de importación»,

*léase:* «Rechazo concesión franquicia de derechos de importación».

— El párrafo primero se sustituye por el siguiente párrafo:

«La Comisión, por Decisión C(88) 2402, de 12 de diciembre de 1988, ha establecido que la importación del aparato denominado "Becton Dickinson — Flow Cytometer and Cell Sorter, Model Facstar" no puede realizarse con franquicia de derechos de importación».

---